



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 33/2023

1

--- **RESOLUCIÓN.- 31 (TREINTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **33/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en el principal, demandado incidentista, en contra de la resolución de diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el Incidente sobre Liquidación de Sociedad Conyugal, deducido de los autos del expediente 337/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“PRIMERO: Ha procedido el Incidente sobre **INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que ejercitó ***** en contra de ***** dentro del expediente número 0337/2019 relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario promovido entre las partes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se determina la Liquidación de la Sociedad Conyugal sobre el bien citado con anterioridad, correspondiéndole a las partes del presente Incidente en copropiedad el bien inmueble objeto del incidente en estudio, en virtud de que no admite cómoda división, deberá liquidarse éste conforme a las reglas establecidas para la copropiedad, llevándose a cabo la venta judicial mediante subaste pública, respetando el derecho del tanto del colitigante.-

TERCERO.- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora a su demandado, se absuelve a éste a tal

concepto en términos del dispositivo 131 fracción (sic) del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos han quedado transcritos, el demandado incidentista, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de diecisiete (17) de marzo siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado incidentista ***** **, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

fojas 08-ocho- a la 15-quince- del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO: En la Resolución Incidental dictada en fecha 10 de enero del 2023, dictada dentro del expediente 337/2019, relativo a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y dado que asumió el Juzgador en el Resultando Segundo, que el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se llevaría por cuerda separada por que era relativo a un JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, las autoridades están obligadas conforme a los artículos 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles, a apegarse a lo previsto en ello invocado, dado que, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, ordena al Juzgador, “...señalar lo que contendrá la sentencia...”, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, “... que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente...”, y el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, señala entre otras cosas “... Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica...”, lo que no realizó el Juzgador, en el Resultando Dos, ya que establece que es un JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** , en contra de ***** , pero la realidad, es que ***** , promueve un INCIDENTE DE LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL, que desde el inicio de su presentación de accidente, debió de haber sido admitido y debió haberse desechado de plano su pretensión, porque esta no cumplía con las formalidades del procedimiento, así también al no haber realizado tal actuación el juzgador, y pasar por alto admitir a trámite un INCIDENTE, que no debía de haberse promovido, en la vía y forma propuesta, porque, el artículo 251 del Código Civil, ordena, que al momento de realizar el INCIDENTE REGULADOR, para cuestiones de los convenios reguladores, no se hace en este una expresiva ilustración al respecto, como lo establece el dispositivo antes invocado, ya que solamente, el juzgador, tendrá que considerar en su actuación, el convenio de propuesta o convenios de contrapropuesta, es por consiguiente, que se viola en mi perjuicio los dispositivos establecidos en el primer agravio expresado, porque toda autoridad, está obligada a conducirse bajo las normas y lineamientos legales vigentes, y al no haberse realizado en ese

sentido, es por lo que, deberá de revocarse la sentencia impugnada porque esta me causa agravio.

SEGUNDO: Así también H. Magistrado, considero que me causa Agravio del Ad- quo, al no haber valorado las pruebas adecuadamente, dado que, no fueron ofrecidas por el actor incidentista en el inicio de su presentación del INCIDENTE, conforme lo señala el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y dado que, el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, menciona, que el Juez o Tribunal, hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios, de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales, que la ley fije. La valuación de las pruebas, contradictorias, se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace, interior de las rendidas, y las presunciones, formen una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia, y únicamente en el Considerando Cuarto del INCIDENTE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la C. ******, hace únicamente una transcripción de las pruebas anunciadas por la mencionada, inclusive fueron alteradas, por la autoridad porque no fueron ofrecidas en ese sentido, en que son transcritas por la actora, y no considera la eficaz objeción realizada por el suscrito ******, al momento de contestar el INCIDENTE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y se concreta a mencionar, que el artículo 113 del Código Adjetivo Civil en vigencia, le otorga la facultad, para libremente, valorar los documentos ofrecidos, por lo que, me causa con ello agravios, porque emite una resolución, imperativa y violentando el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que obliga al juzgador, a ser congruente en la resolución conforme a la demanda, contestación y puntos controvertidos, como en este caso, la objeción, de los documentos, que realizara el compareciente, privándome con ello, también en la obligación que prevé el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que obliga al juzgador, que resolverá conforme a la letra de la Ley, y que a su interpretación jurídica, pero a falta de la primera, por lo que me causa con ello agravios la resolución emitida en fecha 10 de enero del año 2023, al emitir procedente el INCIDENTE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que promoviera ***** en contra del suscrito ******, permitiéndome transcribir la siguiente Jurisprudencia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 33/2023

5

“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). (La transcribe con datos de localización).”

TERCERO: En cuanto al **Considerando Quinto**, de la Resolución Incidental, que emitiera el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial, en fecha 10 de enero del año en curso, aduce que analizadas las constancias que integran el negocio en estudio, quien esto juzga una vez analizada la acción que en vía incidental promovió *****, mediante el cual demanda a *****, la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes del presente incidente, correspondiente al 50% de los gananciales conyugales obtenidos durante la vigencia del vínculo matrimonial con el hoy demandado, donde de manera imperativa, aduce que concede para el efecto liquidar la sociedad conyugal una vez ejecutoriado el fallo y dando cumplimiento a cada uno de los puntos petitorios que integra la sentencia mencionada, la parte accionante incidental en su escrito de demanda incidental correspondiente señalo un bien inmueble... sin haber entrado al estudio de las excepciones expuestas y las pruebas aportadas y desahogadas por el suscrito, es especial la oscuridad de la demanda dado que como lo referí, que la actora incidentista no estableció datos, ni documentos fehacientes, sobre todo lo mas esencial. Copia certificada de la sentencia emitida en fecha *****, por el juzgado segundo de lo civil de Reynosa, Tamaulipas y la cual causará ejecutoria en fecha ***** dado que es necesario y relevante para que el juzgador pueda considerarla en la emisión de la resolución que ahora se combate, es por lo que el juez recurrido aplica inexactamente el artículo 228 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y al no haberse admitido una sentencia donde impere la justicia de manera equitativa es por lo que le pido a este H. MAGISTRADO que al momento de estudiar los agravios planteados, revoque la resolución aludida, y dicte una nueva apegada en derecho.

Por lo que me permito transcribir las siguientes jurisprudencias:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (La transcribe).”

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. (La transcribe).”

Lo anterior tiene su fundamento en lo expuesto en los artículos 4, 40, 52, 112 fracción IV, 113, 114, 115, 116, 273, 385, 386 fracción II, 388, 392, 932, 934, 936, 938, 941, 942, 947 fracción IV, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** En el primer agravio la apelante refiere, que la Juez de primera instancia debió desechar el incidente sobre liquidación de sociedad conyugal que promovió ***** , en virtud de que no cumplió con las formalidades del procedimiento y, además, porque el artículo 251 del Código Civil del Estado ordena que se considere el convenio de propuesta respectivo.-----

--- Resulta infundado la alegación que antecede.-----

--- Para arribar a tal conclusión es menester transcribir los preceptos relativos a la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal que prevé Legislación Civil para el Estado de Tamaulipas en los artículos 263, 190, 191 y 196 que establecen:-----

“ARTÍCULO 263.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes *****s tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.”

“ARTÍCULO 190.- Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a formar el inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 33/2023

7

ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos”.

“ARTÍCULO 191.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de las pérdidas.”

“ARTÍCULO 196.- Todo lo relativo a la formación de inventarios, y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga la legislación procesal”.

--- De lo anteriormente transcrito se advierte que, conforme al artículo 263 del Código Civil, ejecutoriada la sentencia de divorcio se procede a la división de los bienes comunes, para lo cual resulta necesario conocer cuáles son los bienes que forman el fondo social, de ahí que como lo señala el numeral 190 del propio Código, una vez disuelta la sociedad, se procederá a formar el inventario y terminado éste, conforme al diverso 191, se pagarán los créditos que hubieran contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por la mitad. De donde se obtiene que el primer paso para liquidar la sociedad conyugal es la formación de inventario de los bienes que la conforman, pues antes de ello no se tiene certeza de qué es lo que debe dividirse por mitad entre los cónyuges.-----

--- Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte, página 109, Registro Digital: 269392, de rubro:-----

“SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO. La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar

sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une (el cónyuge actor) o a la conservación del mismo (el cónyuge demandado), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman, es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.”

--- Así pues, a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada el trece (13) de diciembre de dos mil (2000)¹, la C. ***** compareció a promover en la vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal habida en el matrimonio, en el que se describe el bien que conforma el caudal conyugal:-----

*“Como lo acredito con la Escritura de ***** que tal efecto exhibo, durante el matrimonio adquirimos una propiedad ubicada en la Calle /*****de la colonia *****, marcada con el Lote ** de la manzana ** Zona **con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NE: CON LOTE ******

*AL SE: CON LOTE ******

*AL SO: CON CALLE ******

*AL NO: CON LOTE******

--- De manera que, contrario a lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, como el escrito de demanda incidental cumplió con los requisitos que establece el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Juez de la instancia lo tuvo por admitido en proveído de seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)², cuyo proveído quedó firme; luego, como en la audiencia

1 Fojas 26-veintiséis- a la 30-treinta- del expediente principal.

2 Fojas 07-siete- del incidente sobre liquidación de sociedad conyugal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 33/2023

9

celebrada a distancia a través del software zoom el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, los contendientes no llegaron a un consenso sobre la forma en que se dividiría el bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, en la resolución materia del presente recurso de apelación, tomó en consideración lo expuesto por los peritos valuadores designados en autos, respecto a que el bien inmueble no admite división, declaró procedente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, dejando a salvo los derechos de las partes para que procedan conforme a las reglas establecidas para la copropiedad, llevándose a cabo la venta judicial del bien.-----

--- En el segundo y tercer motivo de inconformidad cuyo análisis de realiza de forma conjunta por la relación que guarda entre sí, el recurrente sostiene, que el Juez de la instancia no consideró eficaz la objeción que hizo al dar contestación al incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, ni entró al estudio de las excepciones que opuso, pues se concretó a mencionar que el artículo 113 del citado ordenamiento legal, le otorga la facultad de valorar los documentos ofrecidos, y aplicó inexactamente el numeral 228 fracciones I y II del Código Adjetivo Civil, pues tampoco valoró las pruebas que ofreció en el incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, conforme lo señala el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Los conceptos de agravio que han quedado sintetizados resultan fundados pero inoperantes en parte e infundados en otra, por las consideraciones que anteceden.-----

--- En efecto, el análisis de la resolución emitida en el incidente de liquidación de sentencia que constituye el objeto del presente

3 Fojas 328-trescientos veintiocho- del incidente sobre liquidación de sociedad conyugal.

recurso de apelación⁴, permite advertir que tiene razón el recurrente en cuanto a la omisión de la Juez de primer grado de analizar la excepción de oscuridad de la demanda que opuso al dar contestación al incidente de mérito, haciéndola consistir, básicamente en que la actora no precisó datos relevantes ni se apoyó en documentos fehacientes; sin embargo, dicha excepción resulta improcedente toda vez que, contrario a lo que aduce, del análisis del libelo inicial se infiere que la parte actora incidental cumplió a cabalidad con todas las formalidades contenidas en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; tan es así, que el aquí apelante estuvo en oportunidad de contestar la demanda del incidente de liquidación de sociedad conyugal, como lo hizo a través de escrito de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵; por tanto, aunque fundada esta parte del motivo de inconformidad, es inoperante para variar el sentido de la resolución impugnada.-----

--- En cambio, es infundado lo relativo a la omisión de la juzgadora de valorar los medios de prueba que ofreció al dar contestación al incidente de mérito, en virtud de que, basta imponerse a dicha resolución para advertir que en el considerando tercero le otorgó valor probatorio a los medios de prueba que ofreció el demandado incidentista (prueba pericial a cargo del Ingeniero *****, contrato de compraventa, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones).-----

--- Por último, cabe precisar que, si bien es cierto el inconforme objetó la prueba documental que allegó la actora incidentista, consistente en contrato de compraventa de fecha

4 Fojas 336-trescientos treinta y seis- a la 342-trescientos cuarenta y dos- del incidente de liquidación sociedad conyugal.
5 Fojas 20-veinte- a la 25-veinticinco- del sumario incidental.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 33/2023

11

celebrado por la ***** (*****) y el
ahora apelante, respecto del bien inmueble que constituye el caudal
conyugal; sin embargo, omitió exponer los argumentos o motivos
por los cuales se oponía a dicho documentos, de ahí que, la Juez
natural no estuvo en condiciones de analizar esa circunstancia, lo
que conduce a estimar su alegación como inoperante.-----

--- Al respecto, deviene aplicable la jurisprudencia de la Décima
Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1731, Registro
Digital: 2016705, cuyo título y texto son los siguientes:-----

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE
TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS
MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA
PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Tratándose de la objeción de
documentos provenientes de terceros, el artículo [203 del Código
Federal de Procedimientos Civiles](#), no exige determinada
formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se
considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que
se pretende con la sola objeción de un documento privado
proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del
reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado,
basta con que exprese su objeción de manera genérica a fin de
que el juzgador tome en consideración este dato al momento de
valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que
se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la
documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es
controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del
contenido del documento, se estima que sí constituye un
presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se
expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una
cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los
argumentos o motivos por los que el interesado se opone al
documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte
oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que
perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero,
ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará
al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer

ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.”

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la Segunda Instancia, al no surtir la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al tener la resolución impugnada la calidad de auto por disposición expresa del diverso numeral 105 del dicho ordenamiento legal, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el primero y fundado pero inoperante en parte e inoperante en otra, los conceptos de agravio identificados como segundo y tercero, expresados por el demandado incidentista ***** **, en contra de la resolución de diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 33/2023

13

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la tramitación de la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 31 (treinta y uno), dictada el viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial,

sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.